

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
-RAMA JUDICIAL-
Ciudad

JDO-1-CIVIL M. PAL
FEB 11 2019
82763 8-OCT-19 10:33

Ref.: **PROCESO 232-2019**
PERTENENCIA
de **DIANA HERNANDEZ** contra **MARY LUZ CEPESDES**

Su Señoría:

MAGDA VICTORIA CHACON IZQUIERDO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.470 expedida en Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.064 del C. S de la J., actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de la Señora **MARY LUZ CEPESDES ANGEL**, Colombiana, mayor de edad, con domicilio en la Carrera 78 No. 1 – 03, interior 17, apartamento 502 de ésta Ciudad Capital, portadora de la cédula de ciudadanía No. 41.597.718 de Bogotá, correo electrónico: carlosmartinez130@gmail.com, encontrándome dentro del término legal, me permito CONTESTAR DEMANDA del Escrito Principal y de la Subsanción, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Es cierto, tal y como consta en la Escritura Publica No. 04748 de septiembre 22 de 2.008 emanada de la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá, así como, de lo anunciado en la anotación No. 10 de fecha 6 de mayo de 2.011 obrante en el Certificado de Tradición y Libertad bajo el folio de Matricula No. 50 S – 932921.

ESCRITO DE SUBSANACION

Es cierto, tal y como consta en la Escritura Publica No. 04748 de septiembre 22 de 2.008 emanada de la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá, así como, de lo anunciado en la anotación No. 10 de fecha 6 de mayo de 2.011 obrante en el Certificado de Tradición y Libertad bajo el folio de Matricula No. 50 S – 932921.

2. Es cierto, tal y como consta en la Escritura Publica No. 04748 de septiembre 22 de 2.008 emanada de la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá, así como de lo anunciado en la anotación No. 10 de fecha 6 de mayo de 2.011 obrante en el Certificado de Tradición y Libertad bajo el folio de Matricula No. 50 S – 932921.

ESCRITO DE SUBSANACION

Es cierto, tal y como consta en la Escritura Publica No. 04748 de septiembre 22 de 2.008 emanada de la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá, así como, de lo anunciado en la anotación No. 10 de fecha 6 de mayo de 2.011 obrante en el Certificado de Tradición y Libertad bajo el folio de Matricula No. 50 S – 932921.

3. Es cierto, tal y como consta en la Escritura Publica No. 04748 de septiembre 22 de 2.008 emanada de la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá, así como de lo anunciado en la anotación No. 10 de fecha 6 de mayo de 2.011 obrante en el Certificado de Tradición y Libertad bajo el folio de Matricula No. 50 S – 932921.

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



ESCRITO DE SUBSANACION

Es cierto parcialmente, toda vez que, desde la entrega del inmueble adquirido por mi prohijada y la demandante, la señora DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS, vivió en el inmueble, no obstante, no ha vivido todo el tiempo como indica en el petitorio, interrumpió el termino prescriptivo desde el día 21 de agosto de 2.012 y hasta inicios del mes de octubre de 2.013 (tal y como consta en el recibo de administración No. 0720 de octubre 9 de 2.013 (adiado como anexo a la demanda principal), fecha en la cual y por orden de la Comisaria de Familia de Kennedy, le ordenan al señor ALIRIO CESPEDES ANGEL (ex compañero permanente de la demandante) y OVIDIO CESPEDES ANGEL desalojar el apartamento para que la señora DIANA HERNANDEZ volviera con sus hijos, tal y como consta en prueba documental aquí aportada; adicional y por confesión de la demandante dentro del proceso Ordinario de Unión Marital de Hecho, que curso ante el Juzgado 18 de Familia bajo la radicación No. 110013110020130073100, la señora HERNANDEZ se iba del apartamento por discusiones maritales por espacio de 2 o 3 meses desde la fecha misma en que adquirió el inmueble; de lo que se concluye que, el decir de la parte demandante NO ES CIERTO en su totalidad, porque su posesión no fue de manera continua e ininterrumpida como lo argumente en este hecho.

Aunado a lo anterior, es importante señalar al Despacho que, únicamente salieron del inmueble las personas de nombre ALIRIO CESPEDES y OVIDIO CESPEDES, dejando bienes muebles y prendas de vestir dentro de una habitación que se encontraba bajo llave, al interior del inmueble pedido en usucapión con la debida autorización por parte de la señora MARY LUZ CESPEDES, empero y con el tiempo, aproximadamente para el año 2.016, la señora DIANA HERNANDEZ de manera abusiva las fue sacando, algunas las tiro a la basura (como ella misma le expreso a la acá demandada señora MARY LUZ CESPEDES) y las otras, y según su decir las vendió, porque necesitaba dinero, de lo que se concluye que la posesión que pretende fue con violencia.

4. Es cierto, tal y como consta en la Escritura Publica No. 04748 de septiembre 22 de 2.008 emanada de la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá, así como, de lo anunciado en la anotación No. 10 de fecha 6 de mayo de 2.011 obrante en el Certificado de Tradición y Libertad bajo el folio de Matricula No. 50 S – 932921.

ESCRITO DE SUBSANACION

Es cierto, tal y como consta en la Escritura Publica No. 04748 de septiembre 22 de 2.008 emanada de la Notaria 53 del Circulo Notarial de Bogotá, así como, de lo anunciado en la anotación No. 10 de fecha 6 de mayo de 2.011 obrante en el Certificado de Tradición y Libertad bajo el folio de Matricula No. 50 S – 932921.

5. No es cierto, ya que como se indica en el numeral 3 en contestación del ESCRITO SUBSANTARIOS, la señora DIANA HERNANDEZ desde el día 22 de agosto de 2.012 y hasta inicios del mes de octubre de 2.013 no habitaba en el apartamento, residían única y exclusivamente allí los señores ALIRIO CESPEDES ANGEL y OVIDIO CESPEDES ANGEL, así mismo y como iteró, por confesión de la demandada ante el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, manifestó bajo la gravedad de juramento que ella se iba del apartamento por espacios de dos, tres y cuatro meses por discusiones con el señor CESPEDES ANGEL (Ex compañero permanente de la demandante), igualmente, es necesario no dejar de lado que la demandante regreso al apartamento por orden de desalojo que hiciera la Comisaria de Familia, mas no, a mutuo propio del señor Céspedes.

ESCRITO DE SUBSANACION

Es cierto parcialmente, al revisar los documentos anejos al petitorio se observa que los recibos de servicios públicos de CODENSA año 2.016 solamente hay dos (2) recibos, 2017 hay once (11) recibos, 2.018 cinco (5) recibos; GAS NATURAL año 2.016 hay cinco (5)

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



recibos, 2.017 diez (10) recibos, 2.018 siete (7) recibos y, en cuanto a ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO año 2.016 dos (2) recibos, 2.017 tres (3) recibos y 2.018 tres (3) recibos, por ende y como se enuncia en escrito de subsanación, no se encuentran en su totalidad, por cuanto que, mi patrocinada también ha hecho pago de servicios públicos, tal y como se demostrara en el acápite de excepciones.

En cuanto a recibos de Administración ocurre igual, estos no se encuentran completos, por cuanto que, mi protegida también ha hecho realizados pagos de administración, tal y como se demostrara en el acápite de excepciones.

6. Es cierto parcialmente, tal y como se ha reseñado en los numerales 3, 5 de éste escrito, en cuanto a su residencia de manera pacífica y tranquila, no me consta.

ESCRITO DE SUBSANACION

Es cierto tal y como consta en el Certificado de Tradición y Libertad No. 50 S – 932919.

7. Es cierto, el inmueble pedido en Usucapión y dentro del proceso de Partición y Adjudicación de la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho adelantado ante el Juzgado 18 de Familia, bajo la radicación No. 11001311001820130073100 fue avaluado comercialmente en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 193'996. 500.00)

ESCRITO DE SUBSANACION

Señoría, no me pronuncio, por cuanto que no tiene nada que ver con el hecho indicado en este numeral en la demanda principal.

8. Es cierto, tal y como consta en la Escritura Publica No. 04748 de septiembre 22 de 2.008.

ESCRITO SUBSANACION

Señoría, teniendo en cuenta que lo que se persigue es la Usucapión por prescripción Extraordinaria, es decir, 10 años, **me opongo**, tal y como lo entrare a demostrar en el acápite de Excepciones.

9. No me pronuncio.

ESCRITO DE SUBSANACION

Es cierto, el inmueble pedido en Usucapión y dentro del proceso de Partición y Adjudicación de la Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho adelantado ante el Juzgado 18 de Familia, bajo la radicación No. 11001311001820130073100 fue avaluado comercialmente en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 193'996. 500.00)

10. No EXISTE éste Hecho.

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



ESCRITO DE SUBSANACION

Señoría, no me pronuncio, es confuso éste numeral, toda vez que, no existe hecho alguno en la demanda principal.

11. No EXISTE éste Hecho.

ESCRITO DE SUBSANACION

No es cierto, para la época en que se radico demanda, existía Sociedad patrimonial de Hecho con el señor ALIRIO CESPEDES ANGEL, la cual se liquidó el día 26 de abril de 2.019, tal y como consta en el Certificado de Tradición y Libertad en la Anotación No. 13 de fecha 28-08-2019, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50 S – 932919, donde se radica la sentencia proferida por el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo la radicación No. 11001311001820130073100 y cuya inscripción primigenia corresponde a la anotación No. 11 de 08-10-2013.

Adjunto a este escrito, por una parte, los Inventarios y avalúos presentados por el señor ALIRIO CESPEDES ANGEL, donde se relaciona como partida del Activo Única, el inmueble y como pasivos, se relacionan los gastos y pagos realizados en calidad de tercero de buena fe aclarando precisamente que se trata de la señora MARY LUZ CESPEDES ANGEL, así como, el trabajo de Partición y Adjudicación presentada por Auxiliar Judicial, donde se relaciona como partida única de activos el inmueble solicitado a usucapir y como pasivos, precisamente las acreencias canceladas por la acá demandada señora MARY LUZ CESPEDES ANGEL.

12. No EXISTE éste Hecho.

ESCRITO DE SUBSANACION

No me pronuncio.

Señoría, teniendo en cuenta lo anterior, me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES

Señoría, me permito manifestar que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta la sustentación de las excepciones, tanto previa como de mérito que se propondrán.

EXCEPCIONES

EXCEPCION PREVIA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:

Señoría, me permito invocar la presente excepción fundada en lo establecido en el artículo 100 numeral 9 de la Ley 1564 de 2.012, en concordancia con lo señalado en el artículo 61 de la misma

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



norma; por cuanto que, el día 14 de agosto de 2.013 se radica demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo la radicación No. 11001311001820130073100 en contra de la aquí demandante señora DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS por parte del señor ALIRIO CESPEDES ANGEL, fallando el primer proceso el día 30 de abril de 2.015, dentro de ésta decisión de fondo de manera clara en su resolutive se señala que se ha conformado una sociedad patrimonial con el señor ALIRIO CESPEDES la que se encuentra disuelta y en estado de liquidación; el día 13 de octubre de 2.015 se da inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho; el día 5 de mayo de 2.017, la demandada señora HERNANDEZ VILLEGAS allega poder notificándose por conducta concluyente el día 5 de junio de 2.017, se realiza audiencia de Inventarios y avalúos el día 27 de febrero de 2.018, no obstante, la acá demandante a través de apoderado presenta objeción al inventario y el día 15 de noviembre de 2.018 se declara no probada la objeción y decreta la partición, debidamente aprobada el pasado 26 de abril de 2.019.

De lo anterior se concluye que, la señora DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS, tenía conocimiento, tanto de los procesos como su consecuencia procesal, que no es otra cosa que, la adjudicación del 25 % del 50% que era de su propiedad, así como, que el adjudicatario era su compañero permanente señor ALIRIO CESPEDES ANGEL

Por ende, al momento de impetrarse la petición de Usucapición, no era solamente en contra de mi prohijada, también, se debió iniciar la acción en contra del señor ALIRIO CESPEDES ANGEL, más aun, cuando se encontraba vigente la Sociedad Patrimonial de hecho para la fecha de presentación de ésta demanda.

Es de destacar que, la Sociedad Patrimonial de Hecho conformada por la señora DIANA HERNANDEZ y ALIRIO CESPEDES ANGEL es posterior a la adquisición del bien, es decir, 19 de diciembre de 2.008 y finaliza la misma hasta el 15 de agosto de 2.012, lo que implica que el cincuenta por ciento (50) de propiedad de la demandante corresponde a un bien social que se liquidó el pasado 23 de abril de 2.019, lo que implica que debía hacer parte dentro del presente proceso el señor CESPEDES, por cuanto él puede tener interés sobre el mismo.

Por todo esto es que, ruego del Despacho declarar en favor de mi prohijada la EXCEPCION PREVIA debidamente propuesta y sustentada con la documental que se aneja al presente escrito.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Señoría, invoco esta excepción teniendo en cuenta que dentro de lo peticionado esta la Usucapición Extraordinaria, es decir, la que corresponde a 10 años y como se desprende de éste documenta, se demuestra de manera documental que la aquí demandada no ha permanecido de manera ininterrumpida en posesión del inmueble a usucapir, nótese como en confesión ante el Juzgado 18 de Familia, es la misma demandante quien manifiesta que ella se iba del inmueble por espacio de dos (2) a cuatro (4) meses, siendo el último de ellos, desde el día 21 de agosto de 2.012 y hasta el 9 de octubre de 2.013, de lo que se concluye que, si se cuenta el termino para la prescripción extraordinaria, apenas si se completan seis (6) años.

Ahora bien, es importante señalar que, si la demandante entro en posesión del cien por ciento (100%) del inmueble no fue por voluntad de mi prohijada, fue por una orden de desalojo emitida por la Comisaria de Familia de Kennedy, quien dio la orden al señor ALIRIO CESPEDES ANGEL, y al señor JORGE OVIDIO CESPEDES ANGEL, quien por consentimiento de mi asistida adicional al contrato de Cuidado se encontraban en el inmueble, de lo que se puede sustraer que la posesión de la señora DIANA HERNANDEZ es de carácter violenta, ya que como se anunció en la contestación de los hechos de demanda, en cumplimiento del desalojo, la señora MARY LUZ CESPEDES autorizo que en una de las habitaciones y bajo llave, se deja en bodega objetos personales, muebles, documentos y hasta ropa de propiedad de los antes anunciados, la señora DIANA HERNANDEZ, violo las guardas y comenzó de manera abusiva a sacar a la basura lo que no le servía y a vender

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



lo que según ella tenía precio; como itero, esto se lo dijo la señora HERNANDEZ a mi defendida en el año 2.017.

Ahora bien, no podemos dejar de lado que JORGE OVIDIO CESPEDES estaba dentro del inmueble con autorización expresa por parte de la señora MARY LUZ CESPEDES, en cumplimiento de un contrato de Cuidado para el señor ALIRIO CESPEDES, empero, por una ORDEN ADMINISTRATIVA de DESALOJO emanada de la Comisaria de Familia, es que tanto el compañero de la demandante como el señor JORGE OVIDIO salieron del Apartamento, esta situación fue durante el periodo de agosto 21 de 2.012 a 9 de octubre de 2.013, por tanto, se encuentra interrumpida la prescripción iniciándose prácticamente el día 10 de octubre de 2.013 y esa misma posesión se considera con violencia e intervención de autoridad, tal y como se señala en los referentes jurisprudenciales.

En consecuencia, la aquí demandante no se encuentra legitimada para iniciar las acciones tendientes a la pretendida usucapión.

REFERENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-466/14

...

Es entonces posible adquirir por esta vía el dominio sobre una cosa comerciable, cuando exista una posesión ininterrumpida durante diez (10) años. Por lo cual, en síntesis, excepción hecha de las hipótesis mencionadas anteriormente, la prescripción adquisitiva extraordinaria no se suspende en favor de las personas enlistadas en el artículo 2530 del Código Civil, y continúa siendo cierto entonces que no se suspende en general respecto de los incapaces, o de quienes se encuentran en imposibilidad absoluta de hacer valer sus propios derechos.

.....

JURISPRUDENCIA: PRESCRIPCIÓN DEL COMUNERO. "El comunero que posea materialmente, en las condiciones legales, el predio común proindiviso o una parte de él, podrá hacer valer en su favor la prescripción adquisitiva del dominio, ordinaria o extraordinaria, contra los demás comuneros, lo mismo que contra terceros extraños a la comunidad, sobre lo que tenga poseído y explotado económicamente (c'J., ts. LXVII, pág. 448, LXVIII, pág. 15 Y LXXIX pág. 555) (Sentencia de 16 de diciembre de 1968).

JURISPRUDENCIA. EL COMUNERO PARA PODER GANAR POR PRESCRIPCIÓN EL DOMINIO DE LOS DEMÁS, ESTÁ EN EL INELUDIBLE DEBER DE INFIRMAR LA COPOSESIÓN DE ESTOS, LO CUAL NO SERÁ POSIBLE SI NO SE COLOCA AL MARGEN DE LA COMUNIDAD MISMA

...

La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. Transcurso del tiempo....

INEPTA PRESENTACION DE LA DEMANDA Y ESCRITO DE SUBSANACION

Señoría invoco ésta excepción, teniendo en cuenta que, al correr el debido traslado de la demanda se advierte que para ésta profesional del Derecho le costó trabajo, por cuanto que, es contradictorio el Hecho citado con el escrito de Subsanación, nótese Su Señoría, que debí darme a la tarea de hacer la contestación sobre el hecho principal y a su margen lo correspondiente al Escrito de Traslado, a manera de ejemplo cito lo escrito en el numeral 10 del presente escrito, por una parte,

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



contradictorio y lo atinente a la subsanación que NO CORRESPONDE al hecho inicialmente alegado.

Adicional a lo anterior, nótese que en la demandan principal no se indicó como se pretendía la Usucapión, si ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y es hasta la subsanación que se manifiesta ésta solicitud sin fundamentar de manera clara y concisa esta petición, simplemente se limita en el escrito subsanatorio numeral 8: "**CON RESPECTO AL NUMERAL OCTAVO LA PRESENTE ACCION ES ADUCIDA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**" y, como antes indique, no indica desde que fecha, no estableció las circunstancias de tiempo y modo que son requisitos sine qua non determinen la usucapión pretendida, más aun y como se demuestra en el presente escrito, la peticionada ha sido interrumpida en varias oportunidades, adicional a la petición manifestada en el acápite de Excepciones Previas.

Ahora bien, no se puede dejar la carga a la Judicatura establecer si se trata de PRESCRIPCION EXTINTIVA o ADQUISITIVA, situación que tampoco fue determinada dentro de los libelos petitorios principal y subsanatorio.

TEMERIDAD Y MALA FE

Señoría, invoco ésta excepción teniendo en cuenta que, al analizar los procesos aquí relacionados, se observa que, la demandante señora DIANA HERNANDEZ al saberse vencida en el proceso adelantado ante el Juzgado 18 de Familia y que, la parte de su propiedad era sometida a liquidación de sociedad patrimonial de hecho y quedar únicamente con un veinticinco por ciento (25%) de propiedad, por lógica y reglas de experiencia después de ser "dueña" de la mitad del predio únicamente tendría una porción inicia la presente demanda sin contar con el termino suficiente para Usucapir, adicional a que, por proceso Administrativo ante la Comisaria de Familia hace desalojar a los señores ALIRIO CESPEDES (compañero permanente) y a JORGE OVIDIO CESPEDES (Cuidador), lo que hace que su posesión se considere violenta.

Así mismo, nótese como tanto en el proceso de Declaración como en el Liquidatorio, es decir, en calidad de demandada que, dilato de la mejor manera que pudo, esto se demuestra en el anexo de Siglo XXI, donde se inicia la demanda en 2.013 y termina en 2.015 y acto seguido en 2.019, prácticamente 6 años.

Ahora bien, la mala fe se demuestra cuando, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones deja de lado la existencia del señor ALIRIO CESPEDES, litisconsorte necesario para adelantar éste proceso, no menos grave y delicado, declarar bajo la gravedad de juramento NO TENER SOCIEDAD, cuando, dentro de los anexos de éste escrito se observa que se encontraba DISUELTA y en estado de LIQUIDACION su sociedad conyugal, y no puede la demandante desvirtuar indicando que no sabía, por que como itero, ella se encontraba debidamente notificada y había ejercido sus derechos de contradicción.

De todo lo anterior se desprende que, la demandante en su afán ENGAÑO a la administración de justicia, ya que, como se ha dicho, ella misma confiesa ante una autoridad competente (Audiencia de interrogatorio Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá Folio 106 de la sentencia)) que, en varias oportunidades había dejado de manera voluntaria el inmueble, también, con la carta aneja suscrita directamente por DIANA HERNANDEZ a la administración del Conjunto, sumado a las manifestaciones escritas del señor ALIRIO CESPEDES ante la Comisaria 8ª de Familia de Kennedy donde se demuestra que ella misma y por voluntad (abandona) deja el inmueble el 21 de agosto de 2.012, retornando por orden de desalojo para el día 9 de octubre de 2.013, lo que indica que el termino requerido para la prescripción EXTRAORDINARIA que invoca la demandante, se cuenta desde el momento que retorna y a la actualidad apenas ha transcurrido 6 años.

PRUEBAS

Señoría, solicito se tengan como tales las aportadas en la demanda principal, además:

Calle 87 B No 94 B - 15 Móvil: 310 309 4743
magdachacon@yahoo.com vickychacon70@hotmail.com
Bogotá. Colombia

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



DOCUMENTALES

1. Certificado de Tradición y Libertad, folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 932919 (5 fls)
2. Copia de la demanda principal de Declaración de Unión Marital de Hecho (5 fls)
3. Copia de la sentencia de Declaración de Unión Marital de Hecho, emitida por el Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá (16 fls)
4. Copia de la relación de Inventarios y avalúos de Liquidación de sociedad Patrimonial de Hechos, con relación de pasivos en favor de un tercero (Mary Luz Céspedes Ángel) (5 fls)
5. Designación de Auxiliar de Justicia – Partidor, trabajo de Partición, Auto aprobatorio del trabajo de Partición y Adjudicación (21 fls)
6. Copia Siglo XXI, proceso 110013110020130073100, Juzgado 18 de Familia (5 fls)
7. Recibos de pago de administración cancelados en su totalidad por la señora MARY LUZ CESPEDES ANGEL (5 fls)
8. Copia Siglo XXI, proceso 11001400300120190023200, fecha de radicación del proceso, frente al proceso ante el Juzgado 18 de Familia (2 fls)
9. Recibo de pago servicio de gas julio 2.012 cancelados en su totalidad por la señora MARY LUZ CESPEDES ANGEL (1 fl)
10. Recibos de pago de Impuesto Predial años: 2.019, 2.018, 2.017, 2.016, 2.015, 2.014, 2.013, cancelados en su totalidad por la señora MARY LUZ CESPEDES ANGEL (7 fls)
11. Carta de AUTORIZACION DE TRASTEIO de fecha 21 de agosto de 2.012 signada por DIANA HERNANDEZ (1 fl)
12. Copia de contrato de Cuidado y Otrosí (4 fls)
13. Copia de la notificación de la diligencia de orden de desalojo de la Comisaria 8ª de Kennedy (1 fl)
14. Copia de recibido del recurso de Reposición contra la orden de desalojo de la Comisaria 8ª de Kennedy (2 fls)
15. Noticia Criminal 110016000019201302787 seguida en contra de la señora DIANA HERNANDEZ VILLEGAS (3 fls)
16. Noticia Criminal 110016000019201307416 seguida en contra de la señora DIANA HERNANDEZ VILLEGAS (1 fl)
17. Copia impresa de Chat por WhatsApp de la línea 3223026206 de la señora DIANA HERNANDEZ a mi línea personal, en este documento se demuestra el comportamiento grotesco y agresivo de la acá demandante (2 fls)

TESTIMONIALES

Señoría, solicito se fije fecha y hora a fin de evacuar los testimonios de:

JORGE OVIDIO CESPEDES ANGEL

A este testigo le consta de manera directa y personal que la señora DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS se fue de manera voluntaria del inmueble en más de una ocasión, así mismo, puede indicar que le consta que, la última vez DIANA HERNANDEZ salió del apartamento por espacio mayor a un (1) año, así mismo, este testigo declarara por cuanto tiempo estuvo viviendo en la propiedad que se pretende Usucapir, cual fue la razón de vivir allí y por qué se fue de la vivienda.

También manifestara al Despacho que, el de manera directa y personal había dejado en bodega dentro de una habitación y bajo llave muebles, elementos personales y papeles de su propiedad y de ALIRIO CESPEDES y que la señora DIANA HERNANDEZ violó la chapa y comenzó a arrojar cosas a la basura y lo que pudo los vendió.

Le consta igualmente, que DIANA HERNANDEZ prohibió con palabras grotescas y en medio de un escándalo que el señor ALIRIO CESPEDES y MARY LUZ CESPEDES se acercaran al inmueble que pretende usucapir.

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



llave, muebles, elementos personales y papeles de su propiedad y que, la señora DIANA HERNANDEZ violó la chapa y comenzó a arrojar cosas a la basura y lo que pudo los vendió, manifestación hecha por ella misma.

Le consta igualmente que, DIANA HERNANDEZ prohibió con palabras grotescas y en medio de escándalos que el señor ALIRIO CESPEDES y MARY LUZ CESPEDES se acercaran al inmueble que pretende usucapir so pretexto de la orden de desalojo.

Igualmente, indicara lo que le consta de la forma y trato para con los señores ALIRIO CESPEDES, MARY LUZ CESPEDES y demás familiares por parte de la señora DIANA HERNANDEZ.

Adicionalmente, indicara so le consta de manera directa y personal que la señora MARY LUZ CESPEDES ha hecho pagos con respecto al apartamento a usucapir, indicara que tipo de pagos y por qué concepto.

ALIRIO CESPEDES ANGEL

A este testigo y en calidad de ex compañero permanente le consta de manera directa y personal que la señora DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS se fue de manera voluntaria del inmueble en más de una ocasión, así mismo, puede indicar que le consta que, la última vez DIANA HERNANDEZ salió del apartamento por espacio mayor a un (1) año aprovechando que éste se encontraba en una cita médica y que cuando regreso inclusive se había llevado muebles y enseres de propiedad de la sociedad patrimonial, así mismo, este testigo declarara por cuanto tiempo estuvo viviendo en la propiedad que se pretende Usucapir, cual fue la razón de vivir allí y por qué se fue de la vivienda.

También manifestara al Despacho que, el de manera directa y personal había dejado en bodega dentro de una habitación y bajo llave muebles, elementos personales y papeles de su propiedad y de JORGE OVIDIO CESPEDES y que la señora DIANA HERNANDEZ violó la chapa y comenzó a arrojar cosas a la basura y lo que pudo los vendió.

Le consta igualmente, que DIANA HERNANDEZ prohibió con palabras grotescas y en medio de un escándalo y amenaza de demandarlo, denunciarlo o llamar a la policía que el señor ALIRIO CESPEDES y MARY LUZ CESPEDES se acercaran al inmueble que pretende usucapir.

Señoría, a éstos Testigos se les puede citar a través de la demandada ó en la Carrera 78 No. 1 – 03, interior 17, apartamento 502 de ésta Ciudad Capital.

PRUEBA TRASLADADA

Señoría, solicito en calidad de prueba trasladada, oficiar al Juzgado 18 de Familia del Circuito de Bogotá, allegar con destino a éste proceso la radicación No. 11001311001820130073100, mediante el cual se llevó a cabo los procesos DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, donde en la fase probatoria, la señora DIANA HERNANDEZ confiesa que en más de una oportunidad abandono el inmueble de manera voluntaria y que para esa época ella no vivía en el predio que pretende Usucapir.

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



GLADYS CESPEDES ANGEL

Señoría a esta testigo le consta de manera directa y personal que la señora DIANA HERNANDEZ en más de una oportunidad y de manera voluntaria se iba del apartamento que pretende por espacio de dos a cuatro meses y hasta por un año, así mismo, le consta que ha sido la señora MARY LUZ CESPEDES ANGEL quien ha venido realizando los pagos de Administración, impuestos prediales y servicios públicos. Igualmente le consta que, el señor JORGE OVIDIO CESPEDES vivió en el apartamento pretendido, ya que, la señora DIANA HERNANDEZ nuevamente había abandonado a su compañero permanente estando en precarias condiciones de salud y afrontando impases económicos, también que, los señores JORGE y ALIRIO habían dejado en bodega bienes muebles, objetos personales y documentos y que, la señora DIANA violó la chapa para comenzar a sacar a la basura y lo que pudo lo vendió.

Le consta igualmente, que DIANA HERNANDEZ prohibió con palabras grotescas y en medio de un escándalo que el señor ALIRIO CESPEDES y MARY LUZ CESPEDES se acercaran al inmueble que pretende usucapir.

CARLOS MARTINEZ CESPEDES

A este testigo le consta de manera directa y personal que la señora DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS se fue de manera voluntaria del inmueble en más de una ocasión, así mismo, puede indicar que le consta que, la última vez DIANA HERNANDEZ salió del apartamento por espacio mayor a un (1) año, así mismo, este testigo declarara si le consta que el señor JORGE OVIDIO CESPEDES estuvo viviendo en la propiedad que se pretende Usucapir, cual fue la razón de vivir allí y por qué se fue de la vivienda y con autorización de quien vivió allí.

También manifestara al Despacho que, le consta de manera directa y personal que los señores JORGE OVIDIO y ALIRIO CESPEDES ANGEL dejaron en bodega dentro de una habitación y bajo llave, muebles, elementos personales y papeles de su propiedad y que, la señora DIANA HERNANDEZ violó la chapa y comenzó a arrojar cosas a la basura y lo que pudo los vendió, manifestación hecha por ella misma.

Le consta igualmente que, DIANA HERNANDEZ prohibió con palabras grotescas y en medio de escándalos que el señor ALIRIO CESPEDES y MARY LUZ CESPEDES se acercaran al inmueble que pretende usucapir so pretexto de la orden de desalojo.

Igualmente, indicara lo que le consta de la forma y trato para con los señores ALIRIO CESPEDES, MARY LUZ CESPEDES y demás familiares por parte de la señora DIANA HERNANDEZ.

Adicionalmente, indicara so le consta de manera directa y personal que la señora MARY LUZ CESPEDES ha hecho pagos con respecto al apartamento a usucapir, indicara que tipo de pagos y por qué concepto.

JHON FREDY MARTINEZ CESPEDES

A este testigo le consta de manera directa y personal que la señora DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS se fue de manera voluntaria del inmueble en más de una ocasión, así mismo, puede indicar que le consta que, la última vez DIANA HERNANDEZ salió del apartamento por espacio mayor a un (1) año, así mismo, este testigo declarara si le consta que el señor JORGE OVIDIO CESPEDES estuvo viviendo en la propiedad que se pretende Usucapir, cual fue la razón de vivir allí y por qué se fue de la vivienda y con autorización de quien vivió allí.

También manifestara al Despacho que, le consta de manera directa y personal que los señores JORGE OVIDIO y ALIRIO CESPEDES ANGEL dejaron en bodega dentro de una habitación y bajo

Magda Victoria Chacón Izquierdo

Abogada Especializada. Universidad Católica de Colombia



INTERROGATORIO DE PARTE

Señoría, solicito de fije fecha y hora a fin de evacuar interrogatorio de parte a la demandante señora DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS, el cual formulare de manera directa al momento de la diligencia.

Señoría, solicito se decreten y practiquen todas y cada una de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes al presente asunto.

ANEXOS

Su Señoría, me permito aportar como tales:

1. Las que obran dentro de la demanda principal.
2. Las enunciadas en el acápite de prueba documental
3. Poder que me faculta para actuar.

NOTIFICACIONES

La Señora DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS, recibe notificaciones en la dirección por ella aportada en la demanda principal. isabel.lonja@gmail.com

La señora MARY LUZ CESPEDES ANGEL, recibirá notificaciones personales en la Carrera 78 No. 1 - 03, interior 17, apartamento 502 de ésta Ciudad Capital, correo electrónico: carlosmartinez130@gmail.com Celular 320 294 5693.

La suscrita recibe notificaciones personales en su despacho o en la Calle 87 B No. 94 B - 15 de ésta Ciudad Capital. magdachacon@yahoo.com.

Del Señor Juez Atentamente:

Magda Victoria Chacón Izquierdo
MAGDA VICTORIA CHACON IZQUIERDO
C. C. No. 52.021.470 de Bogotá
T. P. No. 85.064 del C. S. de la J.

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
8 OCT. 2019
El señor Juez Atentamente, *Magda Victoria Chacón Izquierdo*, D.C. El señor *Magda Victoria Chacón Izquierdo* identifica *52021470* de *Bogotá* *85064* de C. S. J. quien manifestó que la firma que *Magda Victoria Chacón Izquierdo* escribió, fué puista de su puño y letra y es la *Magda Victoria Chacón Izquierdo* todos sus actos públicos y privados y reconoce *Magda Victoria Chacón Izquierdo*.




República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 1º Civil Municipal
de Calidad de Bogotá D.C.

En la fecha de hoy **16 OCT. 2019**, se
 al despacho, vencido el traslado se
 notificó a la parte. Extemporáneo
 sin promulgación Contestación
 en tiempo

Secretario(a):



FOLIO 100 DE 100
 C.C. No. 2017-70 de Bogotá
 J. R. N. A. 004 del C. S. de la J.